

trare testimonio sygnado de su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda dadgela.

Dada en Valladolid, veynte dias del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Gonçalo Rodrigues de Ayllon, notario del Andaluzia, la mando dar. Yo Alfonso Lopes de Seuilla, escriuano del rey, la escreui por su mandado, Petrus Gundisaluus in decretus bacalarius, Fernandus bacalaribus dotor. Registrada.

14

1419-X-25. Valladolid.—*Juan II a los concejos del reino de Murcia sobre recaudación y pesquisa de las siete monedas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 91r.-92r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galyzia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, regidores, jurados, justiçias, e caualleros, e escuderos, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia, e a todos los otros conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e omes buenos, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las çibdades, e villas, e lugares, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o al traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Fernando Dias de Cordoua, mi valletero de maça, mi arrendador mayor de la renta de las syete monedas desas dichas çibdades de Cartajena e Murçia, e de las dichas vyllas e lugares del dicho obispado e regno, las quales monedas yo mande coger e pagar en los mis regnos este año de la data desta mi carta para el armada de las galeas e naos que fue acordado que se armase en ayuda del rey de Françia, mi muy caro e amado hermano, se me querello e dize que por cabsa de la mi partida, que yo party de la villa de Madrid para venir a la çibdad de Segouia estandose arrendando las dichas monedas en la dicha villa de Madrid, e por la tardança que ouo espeçialmente enel remate de la dicha renta dese dicho obispado e regno, de quel es arrendador e por otros enbargos legitimos que ouo, los quales declaro e mostro muchos mis contadores mayores que no pudo sacar recudimiento della ni dar su fymeças enella enel tienpo que deuia, para que le el pudiese arrendar e coger por menudo fasta en fyn deste mes de otubre en que estamos deste dicho año, que es el plazo e termino contenido en las mis condiçiones con que la de mi arrendo o ha de durar la pesquisa e cogecha



de las dichas monedas, e diz que sy el no ouiese mas plazo en la dicha pesquisa e cogecha de fasta en fyn deste dicho mes de octubre que a el, e a sus fiadores que se les recregeria muy grand perdida e daño porque se menoscabaria muy mucho enellas, e las no podria arrendar e coger por menudo en tan breue termino, e que no podria pagar los marauedis porque la de mi arrendo, e pediome por merçed que le prouiese sobre ello de remedio mandandole alargar el dicho termino de la dicha cogecha e pesquisa, e por quel dicho Ferrando Dias, mi arrendador pueda coger la dicha renta, e pueda a mi pagar los marauedis porque la de mi arrendo, e el sus fiadores no se pierdan por esta razon, pues se falla e es manifesto que por los dichos enbargos no pudo sacar recudimiento de la dicha renta e de sus fianças enella enel tiempo que deuia, yo touelo por bien, e es mi merçed de le mandar alargar el dicho termino de la dicha pesquisa e cogecha de las dichas monedas fasta en fyn del mes de dezienbre prymero que vyene deste dicho año.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que dexedes e consyntades al dicho Ferrando Dias, mi arrendador, fazer la dicha pesquisa de las dichas monedas desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho su obispado e regno, e las coger fasta en fyn del mes de dezienbre deste dicho año por la via, e forma, e manera mantenida en la carta de recudimiento que le yo mande dar para vosotros, con que le mande recudir con la dicha renta, no enbargante que ella se contengan que la dicha pesquisa e cogecha de las dichas monedas dure fasta en fyn deste dicho mes de octubre, e por esta mi carta mando ha Garçia Aluares de Viana, mi tesorero mayor de las dichas siete monedas, e a qualquier o a qualesquier recabadores que por el fueren de las dichas monedas del dicho obispado e regno, que guarden e fagan guardar en quanto a ellos atañe e enellos es, al dicho Ferrando Dias, mi arrendador, el dicho alargamiento de plazo que le yo por esta mi carta do e alargo para en la dicha pesquisa e cogecha de las dichas monedas, en la manera que dicha es, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos por quien fynçar de lo asy fazer e cunplyr para la mi camara, demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fynçar de lo asy fazer e conplyr mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de vos los dichos ofçiales prersonalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes a dezir e mostrar por qual razon no cunplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en Valladolid, veynte e çinco de octubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Yo Juan Gonçales de Cordoua, escriuano del rey, la fiz escreuir por su mandado. E en las



espaldas de la dicha carta auian escriptos estos nonbres que dize asy, Nicolas Martines, Sancho Ferrandes.

1419-XI-15. Valladolid.—*Juan II ordena al concejo de Murcia que restituyan su real a Pedro Carles.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 92v.-93r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcaldes, e alguazil, e regidores, e jurados de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Pero Carles, vezino desa dicha çibdat, se me querello e dize quel estando en tenençia e posesyon paçifica por justos e derechos titulos de un su real plantado de diuersos arboles, ques çerca desa dicha çibdat de Murçia ateniende de los tiradores desa dicha çibdat e del adarbe viejo e nueuo della, cogendo los frutos e rentas del dicho su real, que agora puede auer dos meses poco mas o menos tienpo que vos el dicho conçejo e ofiçiales injusta e no deuidamente e por fuerça e contra su voluntad, que fiziestes derribar todas sus tapias del dicho su real, e que gelo entrastes e tomastes, e dize que segund derecho que le sodes tenudos arrestituyr el dicho su real segund e en la manera que estaua ante que le fiziesedes derribar las dichas tapias, e gelo vos entrasedes, con otro real tal e tan bueno como era al dicho tienpo el dicho su real por pena de la fuerça que le asi diz que fiziestes, e dize que se reçela que como quier que por su parte seades, requeridos que le restituyades e entreguedes el dicho su real, segund e en la manera que estaua ante que las dichas tapias le mandasedes derribar los vos entrasedes e tomasedes, e le debes e entreguedes otro tal real e tan bueno como era el dicho su real ante que gelo vos entrasedes e tomasedes, que lo no queredes fazer, lo qual diz que sy asy ouiese a pasar que resçibria enello muy gran agrauio e dabiño, e pidiome por merçed que le prouiese sobre ello de remedio con justiçia como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando vista esta mi carta que restituyades e entregedes al dicho Pero Carles o al que lo ouiere de auer por el dicho su real de que asi diz que estaua en posesion paçifica, e gelo vos entrastes e tomastes por fuerça e contra su voluntad, segund e en la manera que diz que estaua ante que le vos mandasedes derribar las dichas tapias e gelo vos entrasedes e tomasedes; e otrosy le dar e entregar otro tal real e tan bueno como era el dicho su real ante que le vos entrasedes e tomasedes por pena de la dicha fuerça, todo luego bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos marauedis desta moneda

